



Expediente: CEDH/1VG/DAM/0524/2018

Recomendación 114/2020

Caso: Irregularidades en la investigación iniciada por el secuestro de V1 y en la identificación y devolución de sus restos.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1 (finado), V2, V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a la Integridad Personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	4
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	5
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	6
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	7
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN	14
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	17
	Recomendaciones específicas	21
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 114/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN No. 114/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de los agraviados al no haber existido oposición de la parte quejosa.

I. Relatoría de hechos

4. El once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja de la C. V2, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mismos que se transcriben a continuación:

[...] Mi esposo quien en vida llevó el nombre de V1 fue secuestrado en fecha veintidós de julio (sic) del año dos mil doce, en la ciudad de Tlapacoyan, Veracruz, yo denuncié los hechos; cuando yo acudí a denunciar me solicitaron diversos documentos, pero no quisieron recibirme mi denuncia. Una vez que yo realicé mi denuncia, la cual fue recibida por el Lic. [...], quiero

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

señalar que fui víctima de amenazas por parte de los secuestradores. Derivado de estos hechos se inició la investigación número [...] mesa 1, la cual fue trabajada por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Entre las omisiones que yo he notado se encuentra la dilación de la solicitud de la sábana de llamadas ya que pese a contar con número de teléfono, las compañías de teléfono fueron omisas en rendir la información solicitada, ya que la solicitud fue realizada en tiempo y forma en el año dos mil doce, fecha en la cual ocurrió el secuestro y la información rendida por las compañías telefónicas fue con tiempo posterior a la solicitud, perdiéndose datos de prueba elementales en la investigación. Mientras la investigación se realizaba fue de mi conocimiento que la Lic. [...] había hecho el hallazgo de dos cuerpos sin vida en [...], Atzalan, Veracruz, uno de esos cuerpos se había mencionado que pertenecía al C. [...], de dicho cuerpo se sustrajo un pedazo de esternón y previa solicitud de sus posibles familiares fue entregado y cremado. Sin embargo con análisis posteriores al esternón sustraído de dicho cuerpo, se me notificó por parte del Mtro. [...], Director de Servicios Periciales, que existía una coincidencia en el 99% en relación de ADN con el material genético aportado por mis suegros, por lo que determinó que la primera identificación y entrega había sido errónea y que dichos restos pertenecían en realidad a mi esposo, esto me fue notificado en una reunión en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el Mtro. [...], Director de Servicios Periciales.

Yo por mi parte continúe con los trámites pertinentes inclusive puedo mencionar que en el año 2015 tuve un acompañamiento por la Lic. [...], quien me acompañó a una comparecencia donde me fueron mostrados fotografías y objetos, pero ninguno de ellos coincidía con el de mi esposo el C. [...]. Quiero señalar que la Fiscalía General del Estado sin ningún tipo de análisis y/o investigación previa entregó los restos mortales a unos supuestos familiares bajo la identidad de [...] y sin mayor preámbulo le fue solicitado a la esposa de dicha persona que entregara los restos mortales, pero ella informó que los había cremado los mismos y había depositados las cenizas en la iglesia de la Providencia de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Aproximadamente en el año dos mil dieciséis, la Unidad Especializada en Delitos contra el Secuestro recuperó las cenizas y me pidió comparecer a recibir las mismas, me informaron que la Procuraduría General de la República también había manifestado haber encontrado coincidencias en el material genético del esternón con el del aportado por mis suegros, todas estas actuaciones obran en el expediente número [...]. A mí me entregaron las cenizas pero no me entregaron el acta de defunción, cuando solicité la misma me indicaron que para poder

entregármela se llevaría a cabo un juicio civil, con la finalidad de dar de baja el acta de defunción de [...] para habilitar la de mi esposo, me indicaron que yo debía firmar la demanda y que personal del área del jurídico de la Fiscalía General del Estado daría seguimiento a dicho juicio, quiero señalar que hasta el momento a mí no me han dado ningún tipo de información al respecto, para que me pueda otorgar el acta de defunción para poder darle cristiana sepultura a sus restos.

Fue de mi conocimiento que se inició una Carpeta de Investigación, en la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos por el delito de incumplimiento del deber legal, y que se encuentra radicada en la Agencia Séptima y se encuentra a cargo del Fiscal [...], Fiscal 7º, dicha carpeta tiene el número [...], el último avance que conozco es que se elaboró una apelación derivado a que el Lic. [...], adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de Jalacingo, Ver, ya que dicho funcionario se declaró incompetente en conocer el asunto y se declaró incompetente ya que no se sabía si se aplicaría el código anterior o el actual, también quiero señalar que el toca derivado de dicha apelación es la número [...] de la Sala Séptima con los Magistrados [...] y que a la fecha no he sabido la resolución de dicho toca, ya que al momento no he recibido ningún tipo de asesoría jurídica en mi caso ni información al respecto ya que presumo impunidad en el asunto.

Quiero señalar que de las investigaciones que realizó la Unidad contra el Secuestro se encontraron los elementos para procesar como responsables del secuestro de mi esposo el C. [...] "Alias [...]" quien ha sido vinculado a proceso bajo la causa penal número [...] de la Ciudad de Jalacingo, Veracruz. Respecto a este caso, en fecha 09 de mayo de 2018 encontré una notificación en la puerta de mi domicilio y que agrego en este acto, la cual manifiesta que dicho reo ha sido cambiado al penal de Pacho Viejo y junto con ello cambiara el número de causa penal.

Como antecedente quiero manifestar que en fecha dos mil doce acudí a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para hacer mi respectiva denuncia e intervención, la cual fue atendida por la Lic. [...] y asistida por el Lic. [...], el cual proporcionó un acompañamiento ante la UECS y elaboró la ficha de mi esposo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se me brindaron acompañamientos a las instalaciones de la Unidad Especializada contra el Secuestro, de dicho expediente desconozco el motivo de su archivo, les proporciono dicho dato como antecedente de este caso.

Es mi deseo manifestar que hubo una cremación ilegal del cuerpo, que existió un ocultamiento del mismo, así como es importante señalar que obra un fragmento de esternón que se presume perteneció a mi esposo VI y que hasta hoy en día aún se encuentra en resguardo del área de Servicios Periciales y no me ha sido entregado. Por todos estos hechos narrados solicito la intervención de este Organismo [...] [sic.]

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, toda vez que se trata de presuntas violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los hechos son atribuibles a la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que la investigación de los hechos se ha desarrollado dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que las violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida manifestados por la parte quejosa continúan vigentes, por lo que se consideran de tracto sucesivo.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión

determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si la FGE ha incurrido en irregularidades durante la integración de las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de Xalapa, Veracruz, y de la entonces Agencia del Ministerio Público de Atzalan, Veracruz, respectivamente.
- b) Determinar si la conducta atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado ha vulnerado el derecho a la integridad personal (psíquica y moral) de V2 y V3.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja signado por V2.
- Se otorgó garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado y se le requirieron diversos informes adicionales, mismos que fueron contestados y acompañados con la documentación probatoria respectiva.
- Se realizó entrevista sobre los daños que presentan las CC. V2 y V3.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La FGE incurrió en diversas irregularidades durante de la integración de las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, y de la entonces Agencia del Ministerio Público de Atzalan, Veracruz, respectivamente.
- b) Lo anterior ha vulnerado el derecho a la integridad personal (psíquica y moral) de V2 y V3.

VI. Derechos violados

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

11. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcances de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

12. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

13. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados y el contexto en el que se desarrollaron, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁷

17. Del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el derecho de toda persona a ser oída por autoridad competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, durante la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte, el artículo 25 de la misma Convención, subraya la obligación de los Estados de proveer de recursos judiciales efectivos contra actos que violen los derechos fundamentales⁸.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado C, establece un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida. Asimismo, el artículo 21 determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o por querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.

19. De igual forma, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) garantiza la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a efecto de intervenir y actuar, por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.

20. Por tanto, el marco jurídico mexicano reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y, en general, actuar dentro del procedimiento penal con la finalidad de participar en las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

21. En Veracruz, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, en términos de los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

22. El deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado¹⁰. Sin embargo, esto no significa que pueda ser emprendido como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La Corte IDH ha establecido que la investigación debe ser asumida como un deber jurídico propio. Su finalidad debe estar orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables¹¹.

23. Cabe destacar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la indagatoria materia de la queja. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de las obligaciones descritas.

a) Hechos del caso

24. En fecha veintidós de junio de dos mil doce, el señor V1 fue visto por última vez por su esposa V2 y su hija V3 en el municipio de Tlapacoyan, Veracruz. Días después, la señora V2 recibió llamadas de amenazas para que entregara una cantidad de dinero a cambio de la libertad de su esposo.

25. Por ello, el treinta de agosto de dos mil doce, se inició la investigación ministerial [...] ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz, por el delito de secuestro. No obstante, el primero de julio del mismo año, la Agencia del Ministerio Público Municipal de Atzacan, Veracruz, había iniciado la investigación ministerial [...], por el hallazgo de dos personas sin vida, de las cuales se determinó, hasta el año dos mil dieciséis, que una de éstas se trataba del señor V1.

26. Es importante subrayar que, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos¹³. Esta obligación se mantiene aun cuando la persona a quien

¹⁰ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, No. 250, párr. 192.

¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁴.

27. En estas condiciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que la Fiscalía General del Estado, a través de las investigaciones referidas, incurrió en diversas conductas que violan los derechos de la víctima o persona ofendida.

b) Dilación y negligencia en la solicitud de registros de comunicación

28. El deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado, como en el caso del secuestro de una persona. Para ello, la búsqueda de la víctima debe ser exhaustiva, bajo la presunción de que está privada de su libertad y sigue con vida, en tanto se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁵.

29. En el caso que nos ocupa, la señora V2 señaló que la autoridad fue negligente al solicitar información sobre los números telefónicos involucrados en su asunto. Por su parte, personal de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro refirió que la información se requirió en tiempo y forma, siendo la empresa telefónica quien fue omisa en brindar la contestación.

30. De actuaciones se observa que existen dos oficios emitidos el treinta de agosto de dos mil doce y cinco realizados el treinta y uno de enero de dos mil trece¹⁶. En éstos se solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz que, por su conducto, se requiriera información sobre diversas líneas telefónicas a las empresas respectivas, para la debida investigación del secuestro del señor V1.

31. El primero de agosto de dos mil quince, se hizo saber a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales que la información solicitada el treinta de agosto de dos mil doce fue negada por la empresa de telefonía, lo que originó los requerimientos del treinta de enero de dos mil trece¹⁷. Sin embargo, desconocía si éstos fueron enviados por la secretaria particular del Procurador a la empresa en cuestión, ya que en ese entonces el trámite debía hacerse por dicha vía y hasta esa fecha no contaba con el acuse de recibo correspondiente.

32. Esto significa que durante más de dos años, el personal de la UECS a cargo de la indagatoria no comprobó si las solicitudes se realizaron correctamente y, hasta el momento, la FGE no ha

¹⁴ Ídem, párr. 291.

¹⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

¹⁶ V. Fojas 53-59 del Expediente.

¹⁷ V. Foja 60 del Expediente.

informado a este Organismo sobre la recepción de éstas, ni se advierte en las actuaciones, constancias respectivas que acrediten que la gestión de la información fue tramitada y concluida por la oficina del Procurador.

33. Por lo anterior, resulta evidente la falta de debida diligencia de la autoridad en el seguimiento de una línea de investigación fundamental, en virtud de que hasta ese momento se desconocía el paradero de la víctima y los presuntos agresores habían sostenido contacto telefónico con la denunciante.

c) Identificación y devolución de restos de forma irregular

34. El artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General del Estado¹⁸, vigente en la fecha de los hechos, establece que la Dirección de Servicios Periciales, a través del área de identificación, atenderá la integración y el manejo de los casilleros de identificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, biológica, media filiación y de cadáveres, así como cualquier otro modelo de identificación, tanto por cédula como por información computarizada.

35. Adicionalmente, es importante puntualizar que cuando se está frente a casos de hallazgos de restos en condiciones de difícil identificación, la investigación debe estar destinada primordialmente a establecer la identidad de la víctima¹⁹.

36. La identificación de una persona encontrada sin vida puede realizarse por medio del método presuntivo (identificación visual o fotográfica directa, por objetos personales, características físicas o datos antropológicos) o el método confirmatorio (huellas digitales, odontología, radiología, análisis de ADN o antropología forense)²⁰.

37. En el caso en estudio, fueron encontrados los restos de dos personas sin vida el primero de julio de dos mil doce, en el municipio de Atzalan, Veracruz. Ante ello, la FGE inició la Investigación Ministerial [...], en la que en primer lugar se debía indagar la identidad de las víctimas²¹.

38. El cinco de julio de dos mil doce se entregó el cadáver marcado con el número dos a una persona que dijo identificarlo como su esposo²², basada en las siguientes coincidencias físicas *presuntivas*:

¹⁸ Publicado el 17 de noviembre de 2010 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

¹⁹ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, pp. 38-40.

²⁰ Ídem, p. 74.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

²² V. Reconocimiento de cadáver del cinco de julio de dos mil dieciocho, visible a foja 189 del Expediente.

[...] reconozco plenamente el cuerpo de mi esposo por la dentadura, específicamente mandíbula inferior, los pies, los calcetines que portaba al momento de ser encontrado pues tenía la costumbre de doblarlos [...] también la cabeza rasurada, la estatura [...] calzaba del número veintiocho, lo reconocí también por los huesos de las rodillas, también tenía una fractura en la clavícula izquierda [...] también por el color de su piel que es blanca, también lo reconocí por los dedos de los pies pues son muy largos [...] [sic.]

39. Si bien se trata de características importantes éstas no resultan particularmente exclusivas o excepcionales, por lo que la autoridad debía asegurarse fehacientemente de que la identidad de la persona reconocida fuera la correcta; máxime que el dictamen sobre el levantamiento de cadáver²³ estableció que los cuerpos fueron encontrados en fase de reducción esquelética; es decir, en condiciones de difícil reconocimiento visual. Aunado a ello, ni en éste ni en el dictamen de necrocirugía²⁴ quedaron establecidas las características referidas en el párrafo anterior, únicamente se indicó que se encontraba en avanzado estado de descomposición.

40. Bajo esta lógica, la identificación visual realizada no resulta razonable o justificable frente al estado físico en que fueron encontrados los restos. Tan es así que tres años más tarde se demostró su error.

41. Además, resulta evidente que la autoridad conocía la necesidad de determinar la identidad de las víctimas mediante un método confirmatorio, toda vez que en la fecha del hallazgo solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, emitir dictámenes en materia de huellas dactilares y genética²⁵. Sin embargo, la respuesta fue recibida hasta el diecisiete de agosto de dos mil quince (tres años después)²⁶, únicamente en materia genética. En éste se concluyó que, al realizar una comparativa con la base de datos de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, el cadáver número dos resultó compatible por parentesco directo con los perfiles biológicos obtenidos dentro de la investigación ministerial [...], pertenecientes a los padres de V1.

42. Por tal motivo, el tres de septiembre de dos mil quince, compareció dentro de la indagatoria referida la persona que recibió los restos de quien ahora se sabe pertenecen al señor V1²⁷. En ese momento se le hizo saber que la entrega se había realizado de forma equivocada. Para entonces, la

²³ V. Dictamen número 980 visible a fojas 208-210 del Expediente.

²⁴ V. Oficio 643 visible a foja 212 del Expediente.

²⁵ V. Foja 186.

²⁶ V. Fojas 273-274.

²⁷ V. Fojas 339-340 del Expediente.

compareciente informó que los restos habían sido cremados y sus cenizas depositadas en una parroquia de esta ciudad capital.

43. La devolución de las cenizas se realizó el veinticinco de abril de dos mil dieciséis mediante diligencia de traslado del personal ministerial, y su entrega a la señora V2 se concretó el dos de mayo de dos mil dieciséis²⁸.

44. En consecuencia, es posible afirmar que el personal que participó en la integración de la Investigación Ministerial [...] es responsable de haber asignado la identidad de otra persona a los restos del señor V1 y, consecuentemente, entregárselos a otra familia; así como de no haber realizado las acciones necesarias para lograr su identificación inmediata a través de métodos confirmatorios. Aunado a ello, la indagatoria se encuentra bajo determinación de reserva desde el dos de octubre de dos mil trece²⁹, lo que a su vez viola el derecho a la procuración de justicia de las víctimas y personas ofendidas, así como de conocer la verdad sobre lo sucedido.

d) Falta de entrega del acta de defunción de la víctima directa

45. Si bien la señora V2 cuenta con dictámenes científicos sobre la identificación de los restos de su esposo, hasta el momento no le ha sido expedida el acta de defunción correspondiente.

46. La entrega de los restos del señor V1 a otra familia y bajo el nombre de otra persona provocó además la emisión de un acta de defunción errónea. Por ello, luego de solicitar al Registro Civil que dejara sin efectos dicha acta, éste informó que al tratarse de un hecho consumado no era posible atender favorablemente la petición, por lo que los familiares de la persona fallecida tenían que requerirla mediante una rectificación judicial ante el Juzgado competente³⁰.

47. Al respecto, el personal de la UECS a cargo de la investigación informó que desde el quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número [...] se solicitó a la Dirección General Jurídica la gestión de la nulidad del acta de defunción. No obstante, esa Dirección negó que le hayan realizado dicho requerimiento y además agregó que no cuenta con atribuciones para intervenir en ello³¹. Sin embargo, consta en el presente expediente de queja el oficio [...] del día veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual, el Abogado General de la FGE indica que, para estar en condiciones de realizar

²⁸ V. Fojas 91-101.

²⁹ V. Fojas 214-215.

³⁰ V. Fojas 381-386.

³¹ V. Evidencia 10.6.

el trámite en comento, es necesario que le sea remitida copia certificada de la indagatoria, lo que fue atendido el catorce de septiembre del mismo año.

48. Pese a las anteriores contradicciones, la FGE no ha hecho frente a la responsabilidad de haber realizado una identificación y entrega equivocada del cuerpo del señor V1. Su error representa mayores perjuicios a los familiares de aquél, pues no pueden concluir situaciones inherentes a la muerte de su ser querido, como el descanso final de sus restos y cuestiones patrimoniales.

49. Por el contrario, la autoridad pretende justificarse señalando que la señora V2 cuenta con un juicio en materia familiar, en el cual demandó al Registro Civil la rectificación o modificación del acta en cuestión. Esta situación, sin embargo, es coincidente con lo referido en el escrito de queja de la víctima, respecto de que personal del área jurídica de la FGE le pidió firmar una demanda bajo la promesa de que ésta le daría seguimiento ya que ella no cuenta con asesoría jurídica dentro de la investigación ministerial.

50. Es importante resaltar que la autoridad reconoció, con base en el artículo 79 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, que sólo el personal adscrito al Instituto de Asesoría Jurídica a Víctimas del Delito puede ejercer la abogacía y brindar de forma gratuita sus servicios a las víctimas u ofendidos del delito, sin que hasta el momento la señora V2 haya sido canalizada a esta Institución ni representada adecuadamente en el tema que nos ocupa. En consecuencia, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, aun no recibe el acta de defunción de su esposo.

e) Falta de información sobre el destino y/o devolución de la muestra de esternón que la FGE tomó de la víctima

51. De acuerdo con la información vertida por la Fiscalía, después de haberse realizado la entrega equivocada de los cuerpos hallados en el municipio de Atzalan a sus supuestas familias, el área de Servicios Periciales guardó una muestra del esternón de las víctimas, misma que sirvió para la determinación del perfil genético.

52. Sobre esto, la señora V2 refirió que no se le han dado informes sobre el destino de la muestra de esternón, y en su caso, proceder a entregárselo, pues forma parte de los restos de su esposo.

53. Ahora bien, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE informó que el nueve de marzo de dos mil diecisiete fue entregado todo el remanente del fragmento de esternón a la empresa ADN México, sin explicar los motivos y fundamentos legales de la entrega, ni mencionar si éste fue devuelto posteriormente.

54. En un informe posterior de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, personal de la misma Dirección manifestó que en sus registros no cuentan con algún documento que compruebe dicha entrega, aun cuando en el informe anterior fue remitida copia de la cadena de custodia respectiva³².

55. Así, a pesar de las múltiples solicitudes de información enviadas por este Organismo, la autoridad no ha sido clara al detallar si conservan la muestra de esternón del señor V1, los motivos y el lugar en que se encuentra resguardado, o si es posible hacer la entrega de éste a la señora V2.

56. Esta situación vulnera el derecho de las víctimas a ser informadas de todo lo relacionado con el procedimiento de investigación reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en general, contribuye a su desgaste moral y emocional, como se analizará más adelante.

57. El derecho a la justicia requiere que se haga efectivo el esclarecimiento de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales³³.

58. Por ello, aunque de la Investigación Ministerial [...] se haya derivado una Causa Penal contra un probable responsable del secuestro de V1, la Fiscalía informó que aún existen diligencias por desahogar para identificar a los demás presuntos partícipes de los hechos. En este entendido, el hecho de que a más de siete años la indagatoria continúe abierta, excede la razonabilidad de cualquier plazo para integrar una investigación con debida diligencia.

59. En conclusión, todo lo expuesto acredita fehacientemente que la FGE ha violentado los derechos de V1 (víctima directa) y las CC. V2 y V3 (personas ofendidas) a obtener verdad, justicia y reparación.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN

60. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos también son víctimas³⁴. En efecto, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

³² V. Fojas 143-145 del Expediente.

³³ Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 233.

dispone que los familiares y las personas a cargo de la víctima directa son –a su vez– víctimas indirectas de la violación a derechos humanos.

61. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización.

62. Es posible declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de víctimas directas, con motivo del sufrimiento adicional que pueden llegar a padecer a causa de una conducta irregular por parte de la FGE frente a la comisión del delito.

63. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, impactando en su integridad (psíquica y moral).

64. En otras palabras, la actuación del Estado genera revictimización cuando al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por el sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional³⁵.

65. Al dolor connatural de V2 y V3 generado por el secuestro y homicidio del señor V1, se suman la tristeza y depresión experimentadas durante la búsqueda de justicia. El temor que el hecho les generó también se vio magnificado frente a la pasividad de la Fiscalía en la determinación de los hechos, tan es así que la señora V2 tuvo que separarse de su hija durante un tiempo con la intención de protegerla.

66. Incluso, la esposa del señor V1 manifestó que su primer intento para interponer la denuncia fue obstaculizado y luego de ello vinieron las amenazas de atentar contra V3 si solicitaba la intervención de la hoy Fiscalía General del Estado.

67. Además, señaló que se enteró a través del periódico sobre el hallazgo de las dos personas sin vida referidas en la investigación ministerial [...], por lo que en su momento pidió información al respecto pero no le fue proporcionada. Esta actitud sumó incertidumbre y dolor durante la espera de la identificación genética, misma que se prolongó durante más de tres años.

³⁵ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

68. En este sentido, las conductas acreditadas en el apartado anterior también dan cuenta de repercusiones en la integridad de las víctimas. El hecho de que el cuerpo del señor V1 haya sido encontrado sin vida a los nueve días de su secuestro y de que la FGE lograra su identificación tres años después, repercute sin lugar a duda en la integridad y resistencia emocional de las víctimas.

69. Asimismo, el que la autoridad haya entregado sus restos a otra familia de forma injustificada y equivocada, y que éstos hayan sido cremados, privó a las víctimas de otorgar a su ser querido una sepultura conforme a sus anhelos y convicciones.

70. Aunado a dicho error, la Fiscalía se ha negado a apoyar a la señora V2 para conseguir la rectificación o modificación del acta de defunción del agraviado. Dicha omisión ha ido más allá de la falta de apoyo pues el no contar con un documento fundamental para realizar trámites oficiales, lo cual es un hecho imputable a la negligencia de la Fiscalía, les ha ocasionado daños patrimoniales y les ha impedido disponer con certeza de sus bienes.

71. El detrimento de su economía ha sido generado, en parte, por la conducta evidenciada por la Fiscalía frente a la investigación del secuestro y la omisión de entregarle el acta de defunción respectiva, así como por destinar su salario a cubrir las falencias en que ha incurrido la autoridad. Esto también ha provocado que en ocasiones no cuenten con el recurso suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias. De igual forma, contribuyó a que dejaran de dar seguimiento a las acciones legales emprendidas para obtener el acta de defunción referida.

72. Es importante advertir que las CC. V2 y V3 no cuentan con apoyo psicológico pese a enfrentar diversas afectaciones con motivo del secuestro del señor V1 y la prolongada espera de su esclarecimiento. Si bien, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas les ha brindado auxilio en la materia, éste ha sido por motivos diversos a los hechos que nos ocupan.

73. De tal manera, esta CEDHV determina que la violación a los derechos de las víctimas y personas ofendidas dentro de las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con de Xalapa, Veracruz y de la entonces Agencia del Ministerio Público de Atzalan, Veracruz, respectivamente, se han extendido a una afectación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en agravio de las CC. V2 y V3, mismo que se ha extendido en detrimento de su economía y patrimonio.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

74. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

75. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley en cita, esta CEDHV les reconoce la calidad de víctimas a las CC. V2 y V3, y a quien en vida respondió al nombre de V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 105, fracción II, y 126, fracción VIII, de la misma Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral con motivo de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

77. Estas De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

78. Al respecto, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁶. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer³⁷.

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

³⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

79. Por tanto, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos denunciados en las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con de Xalapa, Veracruz, y de la entonces Agencia del Ministerio Público de Atzalan, Veracruz, respectivamente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares.

80. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de las investigaciones y quienes han de participar en éstas tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados.
- c. Se deberán implementar, impulsar y concretar todas las líneas de investigación procedentes, entre éstas la solicitud de registro de comunicación.
- d. Se debe garantizar el derecho de las víctimas a estar informadas y contar con un/a asesor/a jurídico/a que las represente en la investigación.
- e. Se deben agotar las gestiones y acciones necesarias y diligentes para entregar a la señora V2 el acta de defunción de su esposo.
- f. De así requerirlo las agraviadas, dictar medidas de protección en favor de las CC. V2 y V3, a través de medidas, mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Rehabilitación

81. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

82. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas los servicios que al respecto requieran, específicamente, la designación de un/a asesor/a jurídico/a, atención psicológica y médica especializada, así como apoyos sociales.

Compensación

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos del artículo 63 fracciones II, V y VII, y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

84. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos³⁸. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁹, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

85. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y, **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales⁴⁰.

86. Asimismo, los familiares de las víctimas también tienen el derecho de que se reparen los daños y perjuicios que éstos han sufrido. Además, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos⁴¹.

87. En este sentido, mediante procesos sencillos y efectivos, la FGE debe pagar una justa compensación a las CC. V2 y V3 por cuanto hace al **daño moral** provocado por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en el presente. Además, se deberá compensar a la C. V2 por el **daño emergente** provocado por la extensión de dichas violaciones en detrimento de su economía y

³⁸ Corte IDH. [Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225.](#)

³⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁴⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

patrimonio (la falta de la emisión y entrega del acta de defunción de su esposo para realizar trámites oficiales que le permitan recuperar los bienes de éste).

88. De no poder hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

89. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en mención, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la FGE deberá pagar a las víctimas.

Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

91. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

92. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y coadyuvar con las carpetas de investigación que la FGE se encuentra integrando con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos durante la integración de las investigaciones ministeriales materia de la queja.

Garantías de No Repetición

93. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

94. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

95. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y a la integridad psíquica y moral de éstas.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

97. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 114/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Continuar con el esclarecimiento de los hechos denunciados en las Investigaciones Ministeriales [...] y [...] del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, y de la entonces Agencia del Ministerio Público de Atzalan, Veracruz, respectivamente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Gestionar en favor de las víctimas las medidas de rehabilitación que al respecto requieran, específicamente la designación de un/a asesor/a jurídico/a, atención psicológica y médica especializada, así como apoyos sociales.
- c) Pagar una compensación a las CC. V2 y V3 por cuanto hace al daño moral provocado por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en el presente. Además, se deberá compensar a la C. V2 por el daño emergente provocado por la extensión de dichas violaciones en detrimento de su economía y patrimonio (la falta de la emisión y entrega del acta de defunción de su esposo para realizar trámites oficiales que le permitan recuperar los bienes de éste).
- d) De no poder hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.
- e) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso; y coadyuvar con las carpetas de investigación que la FGE

se encuentra integrando con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos durante la integración de las investigaciones ministeriales materia de la queja.

- f) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y a la integridad psíquica y moral de éstas.
- g) Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V2, V3 y quien en vida respondió al nombre de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación, en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1(finado), V2 y V3 al Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

- b) Con base en el artículo 152 de la Ley de referencia, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 y V3, en los términos precisados en el apartado correspondiente a la reparación del daño en la presente Recomendación.
- c) En caso de que la FGE justifique su imposibilidad para cubrir el monto que señale esa Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de las víctimas, deberán realizarse las acciones correspondientes para que ésta sea cubierta por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 25, último párrafo, y 151, de la misma Ley.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta